



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 3 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220180015400	Ejecutivo	Moto San Marcos Ltda	William Jeronimo Carriazo Argel, Carlos Andres Espitia Espitia	17/01/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación.
70708408900220220018600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Miguel Humberto Ramos Oyola	Nevaldo Enrique Herrera Salgado	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220220019000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Erika Patricia Martinez Palomino	Francisco De Paula Jimenez Ramos, Andres Ignacio Machado Causil	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

d78ad462-652a-431a-a861-8e324f2459f3

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que en fecha 16 de enero de 2023 fue presentado memorial por parte de la apoderada de la parte demandante, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares y la entrega de depósitos que se encuentren depositados a favor del demandante. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de enero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTO SAN MARCOS LTDA.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ESPITIA ESPITIA Y WILLIAM JERONIMO CARRIAZO ARGEL.
RAD: 70-708-40-89-002-2018-00154-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que la doctora JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.413.962 y T.P. No. 366.710 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en fecha 16 de enero de 2023, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y entrega de depósitos.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negritas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello a lo no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, si bien la doctora JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.413.962 y T.P. No. 366.710 del C.S. de la J., tiene personería jurídica reconocida en el presente proceso, por lo tanto, se encuentra expresamente facultado para **recibir**, facultad que es necesaria cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

Respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso, después de realizar búsqueda en el portal del Banco Agrario por el número de cédula de los demandados, no se encontró depósitos a disposición del presente proceso, por esta situación, y que adicionalmente en caso de existir depósitos, la entrega de los mismos tiene que ser coadyuvada por la parte demandada, por esta razón el despacho negara la solicitud en este sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Niéguese la solicitud de entrega de depósitos judiciales solicitada por la parte demandante.

CUARTO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNAN JOSE JARAVA OTERO JUEZ.

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682c2d90092e6dc39fa7d3ad6176585269585f1841a2a27c9de732a3857cffb1**

Documento generado en 17/01/2023 01:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2022-00186-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de enero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MANUEL HUMBERTO RAMOS OYOLA
DEMANDADO: NEVALDO ENRIQUE HERRERA SALGADO.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00186-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El señor **MIGUEL HUMBERTO RAMOS OYOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.460.612, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **NEVALDO ENRIQUE HERRERA SALGADO** identificado con C. C. N° 70.893.297, con la que pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios y corrientes causados desde su exigibilidad y hasta su pago.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses remuneratorios e intereses moratorios en el título:

- Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 27 de abril de 2021 y valor de \$15.000.000 de capital, más los intereses moratorios desde el 28 de agosto de 2021.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$40.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$40.000.000 hasta \$150.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$150.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$40.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **NEVALDO ENRIQUE HERRERA SALGADO** identificado con C. C. N° 70.893.297, a favor del señor **MIGUEL HUMBERTO RAMOS OYOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.460.612, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

a) La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, como capital insoluto, por concepto de capital vencido, en virtud de la suma del título:

- Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 27 de abril de 2021 y valor de \$15.000.000.

b) Por los intereses moratorios del anterior capital en virtud del título:

- Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 27 de abril de 2021, desde el 28 de agosto de 2021 hasta que satisfagan las pretensiones.

c) Más las agencias, gastos y las costas procesales que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efb2a2aa75a0967b7dd8d8bd85eed0f6ac87c19b4bdb4d61ffb3d1d95f95e59**

Documento generado en 17/01/2023 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2022-00190-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de enero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA SANTOS ACOSTA.
DEMANDADO: FRANCISCO DE PAULA JIMENEZ RAMOS – ANDRES IGNACIO MACHADO CAUSIL.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00190-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **MAIRA ALEJANDRA SANTOS ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.683.786 y T.P. No. 394.539, actuando en calidad de endosatario en procuración, mediane endoso otorgado por la señora **ERIKA MARTINEZ PALOMINO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.698.020, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **FRANCISCO DE PAULA JIMENEZ RAMOS** identificado con C. C. N° 10.876.310 y **ANDRES IGNACIO MACHADO CAUSIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.876.868, con la que pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde su exigibilidad y hasta su pago..

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses remuneratorios e intereses moratorios en el título:

- Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 22 de diciembre de 2021 y valor de \$10.000.000 de capital, más los intereses moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo,

conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$40.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$40.000.000 hasta \$150.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$150.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$40.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **FRANCISCO DE PAULA JIMENEZ RAMOS** identificado con C. C. N° 10.876.310 y **ANDRES IGNACIO MACHADO CAUSIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.876.868, a favor de la señora **MAIRA ALEJANDRA SANTOS ACOSTA** identificada con la C. C. N° 1.005.683.786, ordénese aquellos que paguen a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, como capital insoluto, por concepto de capital vencido, en virtud de la suma del título:
 - Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 22 de diciembre de 2021 y valor de \$10.000.000.
- b) Por los intereses moratorios del anterior capital en virtud del título:
 - Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 22 de diciembre de 2021, desde el 16 de febrero de 2022 hasta que satisfagan las pretensiones.

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

c) Más las agencias, gastos y las costas procesales que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Téngase a la doctora **MAIRA ALEJANDRA SANTOS ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.683.786 y T.P. No. 394.539, como endosatario en procuración de la señora **ERIKA MARTINEZ PALOMINO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.698.020.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493f317f267d1d0fd95477a64a21abfaea1d2dbf36f3b96b010793a37ae26ca5**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>